

**LA COSA JUZGADA EN LAS DECISIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS**

THE RES JUDICATA IN THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS

Artigo recebido em 11/12/2016

Revisado em 20/03/2017

Aceito para publicação em 10/04/2017

Priscila Machado Martins

Doctora en Derecho por la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile; Profesora de Derecho Procesal y Derecho Procesal Constitucional en la Universidad Central de Chile, Chile. Dirección postal: Lord Cochrane N° 417, Santiago, Chile. Correo electrónico: priscila.machado@ucentral.cl

RESUMEN: En el presente trabajo se analiza el instituto de la cosa juzgada en el sistema interamericano, como también sus efectos objetivos y subjetivos. Se toma por base la doctrina procesal para demostrar en que en el ámbito interamericano no es posible defender los efectos *erga omnes* de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debido a su falta de ejecutabilidad general, no al menos en su sentido técnico procesal de la institución. Existe más bien un sistema de precedentes que posibilita la vinculación interpretativa como parámetro de unidad, igualdad y coherencia del sistema interamericano en la búsqueda de la amplia protección de los derechos humanos.

PALABRAS-CLAVE: Cosa juzgada. Sistema interamericano. Derechos humanos

ABSTRACT: In this paper we analyze the institution of the inter - American res judicata, as well as its objective and subjective effects. It is based on the procedural doctrine to demonstrate that in the inter-American field it is not possible to defend the *erga omnes* effects of the decisions of the Inter-American Court of Human Rights, due to its lack of general executability, not at least in its procedural technical sense of the institution. Rather, there is a system of precedents that enables interpretative linkage as a parameter of unity, equality and coherence of the inter-American system in the search for broad protection of human rights.

KEYWORDS: Res judicata. Inter-american system. Human rights

SUMARIO: 1 El desasimio de la corte interamericana de derechos humanos. 2 La calidad de cosa juzgada de las decisiones de la corte interamericana de derechos humanos. 2.1 La triple identidad internacional. 2.2 La función negativa de la cosa juzgada internacional. 2.3 La función positiva de la cosa juzgada internacional. 2.4 La cosa juzgada interamericana y el razonamiento o motivación del fallo. 3 Los límites subjetivos de la cosa juzgada interamericana. 3.1 Los efectos *inter partes* de la cosa juzgada interamericana. 3.2 Los efectos *erga omnes* de la sentencia interamericana. 4 El sistema de precedentes interamericano: la cosa interpretada.

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se analiza la institución de la cosa juzgada interamericana, como también sus efectos objetivos y subjetivos. Se parte de la base la doctrina procesal para demostrar en que en el ámbito interamericano no es posible defender los efectos *erga omnes* de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debido a su falta de ejecutabilidad general, no al menos en su sentido técnico procesal de la institución. Existe más bien un sistema de precedentes que posibilita la vinculación interpretativa como parámetro de unidad, igualdad y coherencia del sistema interamericano en la búsqueda de la amplia protección de los derechos humanos.

No se pretende en ningún caso agotar la discusión sino por el contrario, abrir el debate sobre el tema con la finalidad de establecer parámetros o directrices que permitan determinar con seguridad los efectos y alcances de las sentencias emanadas de la Corte Interamericana.

1 EL DESASIMIENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

El Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su artículo 31, N° 3, establece que “*contra las sentencias y resoluciones de la Corte no procede ningún recurso*”, bien como el artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que “El fallo de la Corte será definitivo e inapelable”. La imposibilidad de recurso contra las decisiones de la Corte implica dos situaciones: i) la primera se refiere a la imposibilidad de la propia Corte reformar su decisión después de publicada, y ii) la inmutabilidad de la decisión definitiva.

De estos dos efectos de las decisiones, el primero se refiere al denominado “desasimiento”, que *impide al tribunal, una vez dictada y notificada una resolución judicial, aclararla o modificarla en manera alguna* (CASARINO VITERBO, 2008, p. 121), y el segundo efecto de la decisión es la formación de la cosa juzgada. El principio del desasimiento del tribunal está relacionado a la característica jurisdiccional de la sustitutividad. Pues bien, la jurisdicción, en términos generales, lo que hace, es sustituir la voluntad de las partes, considerando que no se permite la autotutela o la venganza privada. En este caso, el órgano jurisdiccional interviene como tercero imparcial o desinteresado, sustituyendo los litigantes en la tarea de resolver el litigio. De este modo, el órgano adjudicador, mediante el ejercicio jurisdiccional, sustituye la actividad del particular por la actividad del órgano-juez, en la resolución de los conflictos, restableciendo la paz social (TORRES MARTINS, 2012, p. 173).

En el ámbito de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la sustitutividad de la voluntad de las partes está establecida por la atribución de competencia para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, conforme establece el artículo 33 de dicho texto normativo. El profesor Humberto Nogueira Alcalá, explica una excepción al principio del desasimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, afirmando que:

La CIDH al igual que la CEDH puede sancionar la lentitud excesiva en el cumplimiento de sus sentencias, en el caso de la Corte Interamericana ello lo concreta por medio del no desasimiento del caso con la sentencia y la supervigilancia del cumplimiento de las mismas, hasta que ellas se cumplen plenamente por parte del Estado infractor, como, asimismo, tanto la CIDH como el TEDH pueden exponer al Estado Parte una nueva condena. (2012, pp. 57-140)

Así, la Corte Interamericana sustituye la voluntad de los Estados Partes en las situaciones de conflicto, ejerciendo una de sus características jurisdiccionales, que es la función de decidir, en lugar de los Estados o particulares, sobre los temas relativos a la protección y defensa de los derechos humanos.

2 LA CALIDAD DE COSA JUZGADA DE LAS DECISIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

El segundo aspecto o efecto en referencia, cimentado en la imposibilidad de interponer recursos en contra de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es la denominada característica de inmutabilidad de las sentencias emanadas de dicho organismo.

En efecto, los artículos 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que los fallos de la CIDH serán definitivos e inapelables y los Estados se comprometen a cumplir la decisión en aquellos casos en que sean parte. Dichos dispositivos constituyen el fundamento para atribuir a las decisiones de la CIDH su carácter firme e inmutable, con eficacia vinculante, ya que no pueden ser modificadas o revisadas en el ámbito nacional.

Por otro lado, la firmeza de tal decisión –debido a que frente a ella no procede recurso alguno–, se configura desde notificada una de las partes, conforme artículo 69 del Pacto San José de Costa Rica, produciendo la eficacia de la sentencia interamericana, y en virtud de la cual, nace la obligación internacional del Estado que participó en el proceso internacional, de cumplir la decisión de la Corte de modo íntegro, oportuno y efectivo, dentro de los plazos determinados en el propio fallo.

Así las cosas, y sobre la base de los conceptos vertidos, se construye el concepto de cosa juzgada internacional, que en este sentido, puede entenderse como el instituto procesal que consiste en la calidad que adquiere la sentencia internacional cuando no proceden contra ella recursos ni otros medios de impugnación, determinando la inmutabilidad de la decisión en otro proceso posterior.

2.1 La triple identidad internacional

Para que se configure la cosa juzgada internacional es necesario que concurra la tradicional triple identidad: las mismas partes, los mismos fundamentos de hecho y de derecho y el mismo pedido. Al respecto, la CIDH establece que “[...] una instancia prohibida de duplicación involucra en principio, la misma persona, las mismas demandas legales y garantías, y los mismos hechos aducidos en respaldo de la misma”¹. Del mismo modo, la CIDH ha determinado que se declarará *res judicata* cuando exista identidad entre los casos, lo cual requiere “la presencia de tres elementos, a saber: que las partes sean las mismas, que el objeto sea el mismo y que la base legal sea idéntica”².

Según Enrico Liebman, la calidad de parte se verifica en el hecho de participar de un proceso, es decir, en la cuestión fáctica de haber propuesto la demanda o de haber sido

¹ CIDH, Informe N° 96/98, Caso 11.827, Peter Blaine vs. Jamaica, 17 de diciembre de 1998.

² CIDH, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, sentencia de 18 de noviembre de 1999. Excepciones preliminares, párr. 53; Cfr. Caso del Pueblo Saramaka Vs Surinam, sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C N° 172, párras. 46 y 47.

llamado a contestarla. Esta circunstancia subjetiva, que hace referencia específica a la participación, forma el contenido de la relación jurídico procesal; en cuanto a su aspecto activo, la parte es el titular del poder jurídico y del derecho subjetivo procesal, mientras que a su lado pasivo, le corresponde el *onus* de responder a la demanda (LIEBMAN, 2013, pp. 115-116).

En relación a este asunto en el sistema procesal de la CIDH, la identidad de partes se refiere a la(s) presunta(s) víctima(s) y al Estado. Se excluye en esta categoría al *amicus curiae*, que corresponde a las personas o instituciones ajenas al litigio y al proceso, que no obstante ello, presentan a la Corte pareceres o razonamientos en torno a los hechos contenidos en el caso concreto que se conoce, o formulan consideraciones jurídicas sobre la materia del mismo, a través de un documento o de un alegato en audiencia, pues tal figura, carece de dicha calidad, ni forma parte del ámbito subjetivo del litigio internacional, de modo que no queda vinculado bajo la cosa juzgada.

Por otro lado, el objeto de la demanda internacional ante la CIDH se determina en la unión entre la “causa de pedir” y “el pedido”. La primera noción, en el contexto de las acciones internacionales de derechos humanos, se compone por la descripción de los hechos, los fundamentos de derecho. Las pretensiones, incluyendo las referidas a reparaciones y costas, configuran “el pedido” en dichos procedimientos, conforme artículo 40 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2.2 La función negativa de la cosa juzgada internacional

La doctrina procesal sobre la cosa juzgada, le otorga dos funciones, a saber: la negativa y la positiva. Debe recordarse, que la idea central contenida en este principio, es la de impedir la repetición de la misma actividad jurisdiccional sobre el mismo objeto (MOURÃO, 2008, p. 186).

Así, la función negativa, en este sentido, tiene por fundamento justamente impedir el proseguimiento de un nuevo proceso, basado en los mismos fundamentos de hecho y de derecho, mismo pedido e iguales partes que el anterior. La sentencia, como señala Enrico Tullio Liebman, es eficaz en su sentido propio y natural, pero también adquiere una particular fuerza que asegura su duración en el tiempo y le rinde incondicionada e indiscutible eficacia. Así, en su entender, no puede proponerse una nueva demanda sobre el mismo objeto, y por las mismas partes, debido al principio *ne bis in idem*. Recuerda Liebman que:

La sentenza era già efficace in proprio e per sua naturale attitudine; ma ora acquista quella nuova e particolare forza che la svincola dal flusso degli atti del procedimento, assicura la sua durata nel tempo e rende incondizionata e indiscutibile la sua eficacia. Non potrà proporsi una nuova domanda sullo stesso oggetto, tra le stesse parti e, se proposta, dovrà essere rigettata in rito in accoglimento dell'eccezione di *ne bis in idem*. (2013, p. 273)

En dicho sentido, el profesor Hugo Llanos aclara, que “La petición o comunicación puede ser declarada inadmisibile si se comprueba que ella es substancialmente la misma que una anterior examinada por la propia Comisión, ya examinada por la Comisión o por otro organismo internacional” (2011, p. 68).

En razón de la función negativa de la cosa juzgada internacional, cualquiera de los litigantes puede impetrar la *exceptio rei iudicatae*, con el fin de excluir e impedir un nuevo debate sobre una relación jurídica internacional ya decidida anteriormente. La excepción de la cosa juzgada internacional difiere de la excepción en el ámbito nacional chileno, en lo relativo a la posibilidad de su renunciabilidad. En el caso del ordenamiento jurídico nacional, por aplicación del artículo 12 del Código Civil, que establece que “podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia”, se entiende permitido a los litigantes la posibilidad de renunciar a la excepción de cosa juzgada.

No obstante, en el ámbito internacional, la cosa juzgada internacional o la impropriamente denominada “duplicación de procedimiento internacional”, puede ser declarada de oficio por la Comisión, conforme dispone el artículo 47, letra d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala que la Comisión declarará inadmisibile toda petición o comunicación presentada cuando: “d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión y otro organismo internacional”.

Así también, el artículo 33 (1) del Reglamento de la CIDH dispone que la admisibilidad de una petición ante la Comisión Interamericana requiere que la materia contenida en la solicitud no se encuentre pendiente de arreglo en otro organismo internacional ni reproduzca sustancialmente la petición ya examinada y resuelta por la Comisión o por otro organismo internacional gubernamental del que sea parte el Estado en cuestión. A título de ejemplo, se puede citar el Informe N° 21/16, ocasión en que la Comisión Interamericana, en el caso “El-Masri vs. Ex República Yugoslava de Macedonia” señaló, que si bien el requirente señor El-Masri había presentado con anterioridad otra denuncia en contra Macedonia ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, no concurre la triple identidad, puesto que en dicho

caso, la Comisión entendió la parte demandada ante el TEDH es distinta de la demandada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Así, la excepción de cosa juzgada internacional puede ser decidida de oficio por la CIDH, sin necesidad de iniciativa de las partes, configurándose la concepción de cosa juzgada en el marco del orden público internacional.

2.3 La función positiva de la cosa juzgada internacional

Una vez reclamada la excepción de cosa juzgada, o constatada de oficio por el juez, éste no está impedido de conocer de la nueva demanda, no obstante, ello, al momento de la decisión, deberá examinar, antes de entrar al mérito, los supuestos relativos a su concurrencia a fin de acogerla o descartarla de manera previa a la decisión de fondo. Según Francesco P. Luiso, frente a la existencia de una demanda anterior, es menester distinguir si en la segunda acción concurre el mismo objeto de la primera, o corresponde a uno diverso. En el caso de la *identidad de objeto* debe ser aplicado el principio *ne bis in idem*: pues el juez está impedido de decidir el mérito de lo que ya fue anteriormente decidido. Este es exactamente el caso de la función negativa de la cosa juzgada, supuesto en que corresponde a la Comisión declarar la duplicidad de procedimiento internacional, y a partir de ahí, inhibirse de conocer de la nueva demanda (LUIISO, 2013, pp. 193-194).

De este modo, el principio del *ne bis in idem* integra entonces, el efecto negativo de la cosa juzgada internacional, representando el mismo fenómeno: negativo, exactamente porque niega la función jurisdiccional del juez posterior de decidir nuevamente sobre el caso ya decidido por uno anterior.

No obstante, si el *objeto es diverso*, aunque con las mismas partes, la concurrencia de la cosa juzgada, deberá ser evaluada desde la perspectiva de su función positiva. En este caso, siendo el objeto de la sentencia diverso del objeto del segundo proceso, no se puede determinar la excepción de cosa juzgada conforme su aspecto negativo, pues este supuesto obedece al caso en que, en la segunda demanda, el objeto de la misma contenga un vínculo sustancial con lo decidido en la primera. En efecto, tal aspecto se denomina positivo exactamente porque el segundo juez está vinculado al contenido de la primera decisión. De este modo, la sentencia precedente no funciona, en este caso, como presupuesto procesal, o sea, como criterio excluyente de una sentencia de mérito, sino como criterio que debe orientar el contenido de la segunda decisión de fondo.

Así, la cosa juzgada opera de modo dualmente diverso: si se trata del efecto negativo, el *ne bis in idem* funciona como presupuesto procesal, excluyendo totalmente una segunda decisión sobre la base de la triple identidad, conforme el artículo 47, letra d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en efecto, dicha norma establece que la Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada cuando: d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión y otro organismo internacional.

No obstante, si se trata del aspecto positivo, la decisión primitiva funciona como criterio vinculante que debe orientar el contenido de la posterior decisión de mérito. De modo diverso al aquí defendido, Eduardo Mac-Gregor Ferrer explica que:

la sentencia interamericana, en tanto adquiere la autoridad de la cosa juzgada internacional, despliega los contenidos y efectos de la sentencia en dos dimensiones: a) de manera subjetiva y directa hacia las partes en la controversia internacional; b) de manera objetiva e indirecta hacia todos los Estados Parte en la Convención Americana. (2013, p. 656)

Así, es relevante destacar, la función positiva de la cosa juzgada solamente opera bajo el supuesto de la identidad de partes, pues frente a la diversidad de las mismas y de objeto, obviamente se estará frente a diferentes de demandas, lo que permitiría la multiplicidad de decisiones.

2.4 La cosa juzgada interamericana y el razonamiento o motivación del fallo

Si bien es cierto, que no es necesario insistir en que las decisiones jurisdiccionales, de la naturaleza sean, deben ser fundamentadas, no es ocioso recordar, que todo y cualquier procedimiento moderno exige del juez, el deber de manifestar los motivos que fundan sus decisiones. La obligación de motivar las decisiones tiene su base tanto en el carácter no discrecional del ejercicio de la jurisdicción, como en el principio de participación de las partes en el proceso, que se reconduce en el deber de recoger y expresar la influencia de cada una de ellas en la formación de la decisión. La propia Convención Americana explicita la obligación de la CIDH de motivar sus decisiones, conforme fluye del tenor expreso de su artículo 66. La relevancia de este deber se ilustra de manera palmaria con la aseveración de Michelle Taruffo, quien expresa que la falta de motivación deviene en la inexistencia jurídica de la decisión (1975, p. 457-458).

No obstante, la indiscutible relevancia de la obligación de expresar los fundamentos de la decisión, es motivo de disputa si las reflexiones, argumentaciones y razonamientos que la fundamentan están o no revestidos de la autoridad de la cosa juzgada. En otras palabras, se discute si los argumentos de que el juez se valió para apoyar y justificar su sentencia, pueden o no ser más tarde, discutidos en otro juicio. Sin excepciones, desde el derecho procesal tradicional, la respuesta a este cuestionamiento no ofrece dudas: las argumentaciones, la fundamentación y las reflexiones no están protegidas por la fuerza de la cosa juzgada. El profesor Alejandro Romero Seguel enseña que “la identidad objetiva de la cosa juzgada se produce de ordinario en la parte resolutive de la sentencia, esto es, la que decide el objeto del proceso” (2002, p. 66).

Sin embargo, la doctrina que propone la fuerza de las decisiones interamericanas, como de su jurisprudencia, entiende que la eficacia vinculante de las decisiones de la CIDH no solamente se proyecta en la parte resolutive, sino que también alcanza a los razonamientos, argumentos y consideraciones que la fundamentan y le otorgan sentido a la decisión. Un ejemplo de lo anterior, es exactamente el valor que se le otorgó al contenido de la decisión en el denominado caso “Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, donde se precisó que “aunque estas obligaciones no quedaron expresamente incorporadas en la parte resolutive de la sentencia sobre el fondo, es un principio del derecho procesal que los fundamentos de una decisión judicial forman parte de la misma. La Corte declara, en consecuencia, que tales obligaciones a cargo de Honduras subsisten hasta su total cumplimiento”³.

Eduardo Mac-Gregor Ferrer explica que:

la eficacia vinculante de la sentencia que establece responsabilidad internacional a un Estado que fue parte material de la controversia, y en la que tuvo la oportuna y adecuada defensa en juicio, no sólo se proyecta hacia la parte “resolutive” o “dispositiva” del fallo, sino que alcanzan los razonamientos, argumentos y consideraciones que fundamentan y dan sentido a la decisión. Sólo así se podría entender la buena fe del Estado de cumplir con lo que previamente y en uso de su soberanía se comprometió, esto es, a “cumplir la decisión de la Corte en todo caso” en que sea parte (artículo 68.1 de la Convención Americana); toda vez que no puede desvincularse la parte “dispositiva” o “resolutive” de la “parte considerativa”, al implicar la sentencia un acto jurisdiccional que involucra, en general, “la decisión” como acto jurisdiccional decisorio. (2013, p. 657)

En el caso de la CIDH, y tal como sucede con los Tribunales Constitucionales Estatales, esta funciona, además de su calidad de órgano jurisdiccional, como órgano uniformador de la jurisprudencia interamericana en materia de derechos humanos, pues le

³ Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989, serie C, N° 7, párr. 35.

corresponde la función de interpretación y aplicación de la Convención Americana, conforme lo ordenan los artículos 62 y 64 de la propia Convención. En cuanto órgano unificador de jurisprudencia, obedece a un sistema de precedentes, que analizaremos adelante. Por ahora, nos ocuparemos de establecer el efecto, en este contexto, de los argumentos y motivación de la decisión interamericana.

En el caso del alcance de los argumentos, fundamentos o motivación del fallo, es necesario plantear previamente una distinción: En efecto, en este ámbito de las consideraciones de la decisión de mérito, debe recordarse que existen cuestiones que son propuestas como fundamentos para la solución de otras, y al mismo tiempo, otras que son propuestas para que, sobre ellas, se construya y apoye la decisión jurisdiccional. En todas ellas se ejerce la *cognitio*, esto es, todas ellas son objeto del conocimiento del magistrado, sin embargo, en relación a las últimas, en ellas habrá, además de la cognición, la decisión. Todas ellas componen el objeto del conocimiento del juez, pero solamente las últimas componen el objeto del fallo, o sea, el *thema decidendum*.

Las primeras cuestiones son decididas *incidenter tantum*, y no están protegidas por la cosa juzgada, pues el magistrado las tiene que resolver como una etapa necesaria de su dictamen, pero no juzgará respecto de ellas. Dichas cuestiones son aquellas cuya solución compondrá la fundamentación de la decisión (LUISO, 2013, p. 163).

No obstante, hay cuestiones que deben no solamente ser conocidas, sino que decididas. Ellas son propuestas para una decisión *principaliter tantum*, pues componen el objeto del juicio. Solamente respecto estas cuestiones es posible hablar de cosa juzgada. En este sentido, debemos hacer una precisión necesaria: el reconocimiento del alcance de la cosa juzgada a los argumentos no se confunde con la formación de la cosa juzgada de los fundamentos en sentido amplio. Obsérvese: la cosa juzgada, por regla general, es solamente de la parte dispositiva y, sobre aquellos considerandos, que formando una decisión *principaliter tantum*, resuelven sobre el objeto de la disputa⁴.

De ahí la necesidad de mantener la cosa juzgada dentro de los límites de la demanda, y de distinguir en el conocimiento de las cuestiones prejudiciales o motivos sobre los cuales el juez deba pronunciar *incidenter tantum*, esto es, al solo efecto de preparar el pronunciamiento, aunque per se no entren en su competencia; y la demanda, a base de la cual el pleito viene asignado a su competencia, y sobre

⁴ “De ahí la necesidad de mantener la cosa juzgada dentro de los límites de la demanda, y de distinguir en el conocimiento de las cuestiones prejudiciales o motivos sobre los cuales el juez deba pronunciar *incidenter tantum*, esto es, al solo efecto de preparar el pronunciamiento, aunque per se no entren en su competencia; y la demanda, a base de la cual el pleito viene asignado a su competencia, y sobre la que provee *principaliter*, con autoridad de cosa juzgada” En: CHIOVENDA (1977), p. 731.

la que provee principaliter, con autoridad de cosa juzgada. (CHIOVENDA, 1977, P. 731)

Así, en el caso de la decisión interamericana, no todo fundamento adquiere la fuerza de cosa juzgada, sino solamente aquellos argumentos o motivaciones de carácter *principaliter tantum*.

3 LOS LÍMITES SUBJETIVOS DE LA COSA JUZGADA INTERAMERICANA

3.1 Los efectos *inter partes* de la cosa juzgada interamericana

La regla fundamental que limita los efectos de la cosa juzgada sólo a las partes, tiene su origen en el derecho romano bajo la fórmula del *res inter alios iudicata tertio neque nocet neque prodest*, principio que se mantuvo inalterable con el pasar de los siglos y continúa siendo universalmente reconocido. Su justificación es muy clara y además importante: la sentencia solamente puede ser vinculante respecto las partes que pudieron participar, promover su defensa y exponer sus argumentos en el proceso.

El contradictorio en el derecho romano fue retratado como el derecho de la parte de información-reacción, siendo su *ratio* la oportunidad de accionar o evitar posiciones jurídicas desfavorables (DO PASSO CABRAL, 2011, p. 194). Sin embargo, el principio del contradictorio se encontraba vinculado con la necesaria ciencia del perjuicio real o potencial que el demandante podía sufrir, o en la ventaja o desventaja que los sujetos procesales podrían experimentar, limitándose su aplicación a las partes y determinados terceros.

Dicha visión ortodoxa de la participación en el sistema procesal, restringida absolutamente a las partes interesadas, retrataba una configuración patrimonialista del proceso, pues sin daño patrimonial, las partes y terceros se encontraban limitados de participar del debate procesal.

Sin embargo, actualmente, el principio del contradictorio tiene otras aplicaciones que se alejan de aquella tradicional. Modernamente, diversas figuras fueron creadas para integrar la sociedad en la deliberación procesal, tales como la ya referida figura del *amicus curiae*, tan presente en los procesos de naturaleza constitucional o internacional de derechos humanos.

En el ámbito interamericano, la eficacia natural de la decisión es entendida como la obligación del Estado de cumplir con todo lo establecido en la sentencia, de manera pronta, íntegra y efectiva. Así, la vinculación de las partes es total y absoluta con los contenidos y efectos del fallo, derivados de los artículos 67 y 68.1 de la Convención Americana. Por otro

lado, la eficacia *inter partes* de la decisión interamericana impide a estas reproponer u obtener otro pronunciamiento sobre el mismo objeto.

El propio Liebman distingue entre la eficacia de la sentencia como acto del poder público, de la eficacia de la cosa juzgada. En este sentido, se entiende, que la sentencia interamericana es por si misma capaz de producir unilateralmente y de modo vinculante en la esfera jurídica de las partes, obligaciones o constituir derechos. Este es un atributo propio, exclusivo y típico del poder jurisdiccional internacional que ejerce la CIDH, con características de imperatividad o autoridad, donde por razones de eficiencia de la actividad ejercida por la CIDH, la imperatividad es independiente de su validez y estabilidad formal.

En este sentido, debe señalarse, que una cosa es la imperatividad que tiene la sentencia en cuanto acto de autoridad del poder jurisdiccional, pues otra cosa es que esta imperatividad tendrá el carácter de estable e indiscutible por fuerza de la cosa juzgada. El profesor Eduardo Ferrer Mac-Gregor enseña que “en el ámbito interamericano la sentencia de la Corte IDH produce autoridad de cosa juzgada internacional. Esto explica que una vez que la sentencia interamericana es notificada a las partes, produce una eficacia vinculante y directa hacia las mismas. En el supuesto de que una sentencia estimatoria de condena a un Estado, todos los poderes, órganos y autoridades del Estado condenado están obligados a cumplir con la sentencia, sin que se requiera algún procedimiento o interpretación interno o nacional para ello” (2013, p. 655-656). Sin embargo, tal concepto de cosa juzgada confunde la eficacia de la sentencia con su inmutabilidad.

Pues bien, de este modo es necesario distinguir entre la eficacia de la sentencia interamericana y la calidad de la cosa juzgada, donde su eficacia, como acto jurídico, corresponde a la típica, en correspondencia con su contenido. En efecto, en relación a las sentencias emanadas de otros órganos jurisdiccionales, la ley puede, por razones de oportunidad, suspender su eficacia, mientras se discute en un eventual recurso acerca de su contenido. No obstante, en la jurisdicción interamericana, como respecto a los fallos de la CIDH no procede recurso alguno, no se verifica dicha situación, entonces es fácil confundir la eficacia natural de la decisión interamericana y la cosa juzgada.

No debe olvidarse que el efecto vinculante de las decisiones de la CIDH proviene de su eficacia natural como acto jurisdiccional imperativo, mientras que su indiscutibilidad o inmutabilidad proviene de la fuerza de cosa juzgada, conforme podemos extraer de los artículos 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (SÁNCHEZ AYALA, 2014, p. 362). Así, podemos afirmar que el deber de cumplir con las decisiones de la CIDH no tiene relación con el efecto *inter partes*, sino con la fuerza natural de la sentencia

interamericana. Pues bien, el efecto *inter partes*, impide que las partes que participaron del juicio interamericano vuelvan a discutir el mismo objeto, en el mismo proceso (efecto endoprocésal) o en otro proceso (efecto extraprocésal).

3.2 Los efectos *erga omnes* de la sentencia interamericana

No obstante que los efectos *erga omnes* o *ultra partes* de las sentencias interamericanas son absolutamente discutibles y cuestionables, la CIDH le ha atribuido a su propia jurisprudencia este efecto, de modo unánime, lo que denota una confusión dogmática sobre la eficacia de los criterios interpretativos, para efectos de vincular el contenido material de sus decisiones a los terceros Estados y la cosa juzgada propiamente tal. Evidentemente, que afirmaciones como estas conducen a un error y falta de rigor desde la perspectiva de la metodología procesal.

Pues bien, es necesario, para evitar aquello, distinguir entre la aplicación de criterios interpretativos y los efectos *erga omnes* de la decisión. Este último, corresponde a una consecuencia *ultra partes* en cuanto alcanza a varios sujetos legitimados, fuera de las partes, cuya actuación puede provocar que los efectos de la sentencia jurisdiccional se extiendan a terceros que se encuentran en una misma posición jurídica (ROMERO SEGUEL, 2012, p. 264). María Angélica Benavides-Casals explica que “el efecto *erga omnes* del contenido de las sentencias de la Corte representa una aspiración por la creación de un sistema uniforme en la protección de los derechos humanos. Ahora bien, por loable que sea el objetivo, la realidad jurídica indica que, en el ámbito internacional, las sentencias tienen efectos para el caso que fueron dictadas, esto es, obligan al Estado parte del juicio y no constituyen contenidos de aplicación general” (2015, p. 160).

Como ejemplo de esta situación, se puede recordar las decisiones en materia de libre competencia en Chile, contexto en el cual, en un proceso civil especial, regulado en el DL 211 de 1973, modificado por la Ley N° 20.361 de 13 de julio de 2009, se le atribuye al Fiscal Nacional Económico la legitimación para actuar en la defensa del interés general de la colectividad, sin perjuicio de las demandas que puedan deducir los particulares sobre el mismo tema. Así, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia debe resolver el litigio, absolviendo o condenando al sujeto pasivo a quien se le imputa alguna conducta que califique como un ilícito que afecte el regular funcionamiento del mercado.

En efecto, en el caso de una sentencia condenatoria, debido a la incompetencia del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia para pronunciarse sobre acciones

indemnizatorias, se permite que tanto la parte vencedora como los terceros que no actuaron en dicha relación procesal, puedan invocar en su beneficio la condena, dando por sentada en su acción civil la ilicitud de las conductas ilícitas contra el regular funcionamiento del mercado. De este modo, se permite al tercero, exigir directamente en su beneficio la indemnización correspondiente.

Otra posibilidad de eficacia *ultra partes* o *erga omnes* de la decisión está prevista en la regulación de la protección de los consumidores, donde los terceros que, sin haber sido parte en un determinado proceso, puedan hacer valer en su beneficio la sentencia judicial. Dicha situación se encuentra reconocida en la Ley N° 19.496, reformada el 14 de julio de 2004 por la Ley N° 19.955, en relación A LOS mecanismos de protección de los intereses difusos y colectivos (AGUIRREZÁBAL GRÜNSTEIN, 2010, pp. 99-124). El artículo 54 de la LPC determina que “la sentencia ejecutoriada que declare la responsabilidad del o los demandados producirá efecto erga omnes, con excepción de aquellos procesos que no hayan podido acumularse conforme al número 2) del inciso final del art. 53, y de los casos en que se efectúe la reserva de derechos que admite el mismo artículo”.

Lo que las hipótesis anteriormente mencionadas tienen en común, es el hecho de que se le otorga a los terceros la posibilidad de, sin rediscutir el derecho, ejecutar directamente la decisión de las cuales poseen colegitimación debido a una relación plurisubjetiva.

Sin embargo, este no es el caso de las decisiones de la CIDH, ni el efecto que la jurisprudencia interamericana busca. Pues bien, la idea de la defensa en el ámbito interamericano no es el de la ejecución de la sentencia por un tercero colegitimado, como se da en los casos de las tutelas difusas o colectivas, sino que es otra cosa: la extensión o vinculación del precedente firmado por dicha Corte. De este modo, es técnicamente inapropiado utilizar la denominación *erga omnes* para caracterizar la fuerza interpretativa de la decisión interamericana.

4 EL SISTEMA DE PRECEDENTES INTERAMERICANO: LA COSA INTERPRETADA

No obstante, la abundante jurisprudencia interamericana, en el sentido de reforzar la vinculación interpretativa de sus decisiones, no existe en este ámbito una teoría del precedente judicial, como tampoco un modelo para su aplicación. El derecho internacional no precisa exactamente cuál es el valor de las decisiones en cuanto fuentes o medios auxiliares para la determinación del derecho.

En efecto, la expresión precedente alude a una decisión previa y de carácter relevante para la decisión de un caso posterior. De este modo, los precedentes constituyen una forma de derecho judicial y son resoluciones en las que la misma cuestión jurídica, sobre la cual hay que resolver nuevamente, ha sido ya resuelta una vez por un tribunal en otro caso, lo que no supone en caso alguno prejuzgar la resolución del caso actual, sino que por el contrario, sólo supone el reconocimiento de que ya existe una respuesta sobre una cuestión jurídica en el marco de la fundamentación de un juicio previo, o sea, la interpretación de una norma que se estima correcta, dada la autoridad del intérprete y los argumentos que la sustentan (LARENZ, 1994, pp. 430-436).

Mauricio Iván del Toro Huerta explica que “el sentido del uso del precedente es justificatorio más que regulativo, salvo en los sistemas que así lo imponen (tradicionalmente aquellos sistemas identificados con el common law), y su aplicación incide en el ámbito de la interpretación y argumentación judicial” (2015, p. 78).

Por otro lado, y en la misma labor, tratando de distinguir entre cosa juzgada y cosa interpretada, Cançado Trindade explica que “es indudable que una sentencia de la Corte es ‘cosa juzgada’, obligatoria para el Estado demandado en cuestión, pero también es ‘cosa interpretada’, válida erga omnes partes, en el sentido de que tienen implicaciones para todos los Estados Partes en la Convención en su deber de prevención. Sólo mediante un claro entendimiento de esos puntos fundamentales lograremos construir un orden public interamericano basado en la fiel observancia de los derechos humanos” (2002, p. 10).

No obstante, y discrepando de tal aseveración, debe señalarse que la cosa interpretada no tiene efecto ultra partes o erga omnes, de modo que tal descripción es impropia, pues en estricto rigor, no existe la ejecutoriedad directa de las partes a la interpretación de la decisión, pues ellas no pueden tomar la decisión ajena y ejecutarla directamente o ejecutar la interpretación propiamente tal. Pues bien, el efecto erga omnes permitiría que las partes que no participaron del juicio, por derivación del derecho plurisubjetivo, ejecutasen directamente, sin proceso de conocimiento anterior, una sentencia en que no figuraron como partes.

Por otro lado, no debe olvidarse que las decisiones de la CIDH, que según la jurisprudencia forman la cosa interpretada, establecen un sistema de precedentes, donde los razonamientos y la motivación de las decisiones interamericanas deben servir de instrumento para los Estados. Pero este deber de observar la interpretación de la CIDH no se puede confundir con los efectos *erga omnes* de las decisiones, sino que, se corresponde con un sistema de precedentes judiciales.

En efecto, el sistema de precedentes tiene una vinculación general, pero que en caso alguno se identifica con el sistema de eficacia *erga omnes*, pues la vinculación del precedente se verifica desde un aspecto interpretativo, que incluye un conjunto de decisiones en el mismo sentido, y que forman la coherencia del sistema interamericano en la protección de los derechos humanos y no respecto decisiones aisladas con eficacia extensiva.

De este modo, la decisión interamericana abre la oportunidad para que, a partir de ella, la doctrina realice un doble discurso: uno orientado al caso concreto (cosa juzgada interamericana inter partes) y otro al orden público interamericano (cosa interpretada). El primero constituye un derecho de las partes y el segundo es de orden institucional, estructurado para promover la unidad del derecho interamericano, orientado a la seguridad jurídica, la igualdad, la coherencia normativa y el más importante, la amplia protección de los derechos humanos. Anteriormente, ya analizamos la cosa juzgada interamericana, ahora nos resta establecer los alcances de la cosa interpretada como sistema de precedentes interamericano.

La decisión interamericana juntamente con la doctrina de la cosa interpretada abre espacio para la promoción de la unidad del sistema interamericano a partir del trabajo desarrollado por la CIDH. Para que esta unidad sea promovida y para que el sistema se mantenga y se desarrolle con observancia de la seguridad jurídica, de la igualdad y de la coherencia, es fundamental que la doctrina organice un discurso jurídico a partir de la decisión interamericana capaz de asegurar una correcta identificación y aplicación de los precedentes de la CIDH. La decisión interamericana da lugar a la construcción de un lenguaje específico dirigiéndose a la obtención de la unidad del derecho internacional en materia de derechos humanos, siendo su orientación institucional y está dirigida a los Estados Partes en general.

En el Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, en sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafos 51 y 52, la CIDH ha decidido que “el juez nacional, por consiguiente, debe aplicar la jurisprudencia convencional incluso la que se crea en aquellos asuntos donde no sea parte el Estado nacional al que pertenece, ya que lo que define la integración de la jurisprudencia de la Corte IDH es la interpretación que este Tribunal Interamericano realiza del corpus juris interamericano con la finalidad de crear un estándar en la región sobre su aplicabilidad y efectividad. Lo anterior lo consideramos de la mayor importancia para el sano entendimiento del ‘control difuso de convencionalidad’, pues pretender reducir la obligatoriedad de la jurisprudencia convencional sólo a los casos donde el Estado ha sido ‘parte material’, equivaldría a nulificar la esencia misma de la propia

Convención Americana, cuyos compromisos asumieron los Estados nacionales al haberla suscrito y ratificado o adherido a la misma, y cuyo incumplimiento produce responsabilidad internacional”.

De este modo, el precedente debe ser identificado con la *ratio decidendi* del caso. La *ratio decidendi* puede ser definida como la generalización de las razones adoptadas como pasos necesarios y suficientes para decidir un caso o las cuestiones de un caso por el juez (MITIDIERO, 2015, p. 279). La *ratio decidendi* es formada desde las abstracciones realizadas a partir de la fundamentación de la decisión judicial, pero no se confunde con ella. La fundamentación, como también el racionio, se refieren al caso particular, mientras que la *ratio decidendi* se refiere a la unidad del Derecho, pues toma en consideración las cuestiones relevantes para el caso y sirven de base a decisiones futuras. Podemos decir que *ratio decidendi* y cosa interpretada son conceptos análogos, pues determinan la dimensión objetiva del precedente.

Por otro lado, no todo lo que está en la fundamentación es aprovechado para la formación del precedente. Las proposiciones que no son necesarias para la decisión y que son clasificadas como *obiter dictum*, sin referencia al caso, no constituyen una proposición necesaria para la solución de otros casos.

También es necesario determinar cuando la cosa interpretada es aplicable para la solución de una cuestión y cuando no lo es. La primera posibilidad es de que la cuestión anteriormente resuelta sea la misma o muy semejante al caso actual. En esta circunstancia, la aplicabilidad del precedente se da por un racionio meramente analógico. No obstante, si la cuestión no es idéntica o semejante, entonces es necesario distinguir el caso del precedente, recusándole aplicación.

Además, es necesario contar con un sistema de *overruling*, de modo a garantizar el desarrollo del sistema de protección de derechos humanos interamericano. El *overruling* constituye una respuesta al desgaste de la coherencia social y sistémica del precedente, dejando de tener exigibilidad. La CIDH está autorizada a modificar sus precedentes y adecuarlos a la necesidad que la protección de los derechos humanos exige. Es por este motivo que la cosa interpretada se asemeja más a un sistema de precedentes que a la cosa juzgada propiamente tal.

CONCLUSIÓN

Del análisis general de aproximación a la institución de la cosa juzgada interamericana y sus efectos objetivos y subjetivos, podemos extraer las siguientes conclusiones:

Las sentencias proferidas por la CIDH poseen dos efectos: el desasimio de la CIDH y la formación de la autoridad de la cosa juzgada interamericana. La cosa juzgada es la calidad de inmutabilidad que adquieren las resoluciones definitivas de la Corte Interamericana.

La cosa juzgada interamericana además posee los efectos negativos y positivos. El efecto negativo se refiere a la excepción por el *ne bis in idem* e imposibilita a las partes proponer nuevamente la misma demanda. El efecto positivo por otro lado, tiene relación con el contenido de la decisión, impidiendo al juez de juzgar nuevamente el mérito de determinado litigio, desde que exista la identidad de partes.

Además de los efectos negativos y positivos, la cosa juzgada internacional posee efecto inter partes, siendo discutible sus efectos erga omnes. Si bien es cierto que la jurisprudencia interamericana es unánime al declarar la eficacia erga omnes a las decisiones de la CIDH, también es cierto que el uso de esta expresión es técnicamente inapropiado para el efecto que pretende justificar, pues el efecto erga omnes de una decisión permite a las partes el acceso a la ejecución de determinado fallo directamente, sin tener que rediscutir el mérito. Los ejemplos clásicos son las demandas frente al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y las acciones colectivas en materia de derecho a la defensa del consumidor. En estos casos, los terceros colegitimados por derechos plurisubjetivos pueden beneficiarse de sentencia en la cual no fueron parte en el proceso.

En el caso de la CIDH lo que se pretende es vincular a todos los Estados Partes a la interpretación (cosa interpretada) que dicho tribunal realiza de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. La vinculación interpretativa se da por medio de un sistema interamericano de precedentes. Este sistema de precedentes es responsable por la unidad, igualdad y coherencia del sistema interamericano de defensa de los derechos humanos. A partir de ello, los Estados Partes y toda la comunidad regional están vinculados a los precedentes firmados por la CIDH, pero este vínculo no se da en virtud de la cosa juzgada, como instituto procesal que torna inmutable una decisión, sino por el sistema de precedentes asentados por la CIDH.

REFERENCIAS

AGUIRREZÁBAL GRÜNSTEIN, Maite. **La extensión de los efectos de la sentencia dictada en procesos promovidos para la defensa de los intereses colectivos y difusos de los consumidores y usuarios: régimen en la ley chilena de protección al consumidor**”, en *Ius et Praxis* (N° 1), 2010, p. 99-124.

BENAVIDES-CASALS. María Angélica. **El efecto erga omnes de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en *Rev. Colomb. Derecho Int.* (N° 27), 2015, pp. 141-166.

CANÇADO TRINDADE, Augusto Antonio. **El Derecho de Acceso a la Justicia Internacional y las Condiciones para su realización en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos**. En *Presentación ante el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos*. 16 de octubre de 2002.

CASARINO VITERBO, Mario. *Manual de Derecho Procesal* (Santiago, Jurídica de Chile), 2008, tomo III.

CHIOVENDA, Giuseppe. **Principios de derecho procesal civil** (Madrid, Reus), 1977, tomo II.

DO PASSO CABRAL, Antonio. **Princípio do Contraditório**, en A.A.V.V., *Dicionário de princípios jurídicos* (Rio de Janeiro, Campus Jurídico), 2011.

FERRER, Eduardo Mac-Gregor. **Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional: vinculación directa hacia las partes (res judicata) e indirecta hacia los Estados Parte de la Convención Americana (res interpretada) (sobre el cumplimiento del Caso Gelman vs. Uruguay)**”, en *Estudios Constitucionales* (Año 11, N° 2), 2013, p. 641-694.

FIX-ZAMUDIO. **Reflexiones comparativas sobre las Cortes Europea e Interamericana de Derechos Humanos**. En: *Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Gobernabilidad democrática y derechos humanos* (Caracas, p. 62-89), 1997.

HUERTA, Mauricio Iván del Toro. **Autonomía del precedente internacional (esbozo para la discusión)**, en A.A.V.V., *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria* (México, Universidad Autónoma de México), 2015.

JAYME, Fernando G. **Direitos humanos e sua efetivação pela Corte Interamericana de Direitos Humanos** (Belo Horizonte, Del Rey), 2005.

LARENZ, Karl **Metodología de la ciencia del derecho** (Barcelona, Ariel), 1994.

LIEBMAN, Enrico Tullio. **Manuale di diritto processuale civile** (Milano, Giuffrè), 2013.

LUISO, Francesco P. **Diritto processuale civile** (Milano, Giuffrè), 2013, tomo I.

LLANOS, Hugo. **Teoría y práctica del derecho internacional público** (Santiago, Jurídica de Chile), 2011.

MITIDIERO, Daniel. **Fundamentación y Precedente: dos discursos a partir de la decisión judicial**, en *Derecho y Sociedad*, 2015, p. 273-282.

MOURÃO, Luiz Eduardo Ribeiro. **Coisa julgada** (Belo Horizonte, Fórum), 2008.

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. **Diálogo interjurisdiccional, control de convencionalidad y jurisprudencia del tribunal constitucional en período 2006-2011**, en *Estudios constitucionales* (Año 10, N° 2), 2012, p. 57-140.

ROMERO SEGUEL, Alejandro. **La cosa juzgada en el proceso civil chileno** (Santiago, Jurídica de Chile), 2002.

ROMERO SEGUEL, Alejandro. **La sentencia judicial como medio de prueba**, en *Revista Chilena de Derecho* (v. 39, N° 2), 2012, p. 251-276.

SÁNCHEZ AYALA, Claudia. **Impacto de la cosa interpretada por la Corte IDH y la reforma constitucional en México**, en *Nueva época* (v. 17, N° 1), 2014, p. 359-371.

TARUFFO, Michele. **La motivazione della sentenza civile** (Padova, Cedam), 1975.

TORRES MARTINS, Benedito Mamédio. **Elementos para teoria geral do processo** (São Paulo, Nelpa), 2012

- Jurisprudencia de la CIDH

CIDH, Informe N° 96/98, Caso 11.827, Peter Blaine vs. Jamaica, 17 de diciembre de 1998.

CIDH, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, sentencia de 18 de noviembre de 1999. Excepciones preliminares, párr. 53; Cfr. Caso del Pueblo Saramaka Vs Surinam, sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C N° 172, párras. 46 y 47.

CIDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989, serie C, N° 7, párr. 35.

Sociales, sept-dic, Vol. 8, N.3, 41-60, 2002.

VIEIRA, R. M. **O fim da pobreza extrema**. En ERA, Revista de Administração de Empresas, Vol.47, N.1, pp. 126-127, 2007.